SENTENCIA · TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL, SECCIÓN 1

STS 4356/2026

27 de octubre de 2026 · ECLI:ES:TS:2026:4356

ÓRGANO	Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
SEDE	Madrid
SECCIÓN	1
FECHA	27/10/2026
Nº DE RESOLUCIÓN	1659/2026
Nº DE RECURSO	11622/2025
PROCEDIMIENTO	Recurso de casación
PONENTE	Nuria Auxiliadora Orellana Cano
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia
ROJ	STS 4356/2026
ECLI	ECLI:ES:TS:2026:4356
ID CENDOJ	28079110012026101638

EN TRES LÍNEAS · COMENTARIO DE NOBROWN

- El Tribunal Supremo estima la casación del deudor: un acuerdo firme de derivación de responsabilidad no impide la exoneración si no consta que traiga causa de una conducta fraudulenta del administrador.
- En el caso, el acuerdo de derivación no describe el empleo de medios fraudulentos por el administrador.
- Sobre el crédito de la AEAT, los créditos subordinados se exoneran y del resto queda fuera de la exoneración una cantidad de 62.217,94 euros.

PÁGINA EN NOBROWN nobrown.com/jurisprudencia/sts-4356-2026

TEXTO OFICIAL CENDOJ (www.poderjudicial.es/search) · Roj STS 4356/2026

MARCAS DE NOBROWN Resaltado: énfasis de Nobrown en pasajes clave.
Recuadro azul: enlace añadido por Nobrown (artículo o resolución citada).

Esta edición reproduce íntegro y sin alteración el PDF oficial publicado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, con sus logotipos y marcadores. Sólo se han añadido esta portada y, sobre las páginas originales, anotaciones de resaltado y de enlace, todas firmadas por Nobrown, que pueden ocultarse en cualquier lector de PDF. Ante cualquier diferencia prevalece el texto oficial. Fuente: CENDOJ (CGPJ). Fecha de la resolución: 27 de octubre de 2026.

Roj: **STS 4356/2026** - **ECLI:ES:TS:2026:4356**

Id Cendoj: **28079110012026101638**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **27/10/2026**
Nº de Recurso: **11622/2025**
Nº de Resolución: **1659/2026**
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **NURIA AUXILIADORA ORELLANA CANO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Alicante/Alacant, núm. 1, 27-05-2025 (proc. 389/2022),**
SAP A 1554/2025,
ATS 5810/2026,
STS 4356/2026

FONDO DOCUMENTAL

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.659/2026

Fecha de sentencia: 27/10/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 11622/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/10/2026

Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Procedencia: Audiencia Provincial de Alicante Sección 8.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Transcrito por: MBG

Nota:

CASACIÓN núm.: 11622/2025

Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1659/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Albero

En Madrid, a 27 de octubre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Leoncio , representado por la procuradora D.ª María Enriqueta Seller Roca de Togores, bajo la dirección letrada de D. Eliseo Quintanilla Ripoll, contra la sentencia núm. 147/2025, de 17 de octubre, dictada por la Sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Alicante, en el recurso de apelación núm. 168/2025, dimanante de las actuaciones de incidente concursal núm. 389/2022 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Alicante. Ha sido parte recurrida la Agencia Estatal de Administración Tributaria, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia.*

1.La Abogada del Estado, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, interpuso una demanda de incidente concursal de oposición a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, en la que solicitaba:

«tener por OPUESTA a esta parte en la concesión del beneficio de exoneración del pasivo y con estimación de nuestra pretensión declare la no concesión del mismo al no darse los requisitos exigidos en la normativa aplicable vigente, no siendo admisible el plan de pagos sin especificación alguna, por los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito».

2.La demanda fue presentada el 13 de octubre de 2022 y fue repartida al Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Alicante, que la registró con el núm. 389/2022. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.La procuradora D.ª María Enriqueta Seller Roca, en representación de D. Leoncio , contestó la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado:

«dictar sentencia, según dispone el artículo 540 TRLC, desestimando la demanda de incidente concursal, por ser contraria al artículo 23.4 Directiva 2019/1023 y al espíritu de la Directiva 2019/1023, todo ello con condena en costas a la Agencia Tributaria».

4.Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Alicante dictó la sentencia 29/2025, de 27 de mayo, con la siguiente parte dispositiva:

«FALLO: Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda formulada por la Abogacía del Estado en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria contra Don Leoncio , defendido por Don Eliseo Quintanilla Ripoll y bajo representación de Doña María Enriqueta Seller Roca.

»Que, por tanto, procede declarar la exoneración de las deudas de crédito público de acuerdo con lo señalado en el FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO de la presente sentencia.

»Que, asimismo, procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor Don Leoncio , de manera DEFINITIVA dada la insuficiencia de masa activa al tiempo de declaración del concurso en los términos anteriormente señalados.

»Expídase testimonio al deudor a fin de que sirva de título bastante para acreditar la exoneración sin perjuicio de que la misma no afectará a las deudas no exonerables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 TRLC y sin perjuicio de lo señalado en la presente sentencia. En el caso de deudas con garantía real, la exoneración no alcanzará a las deudas por principal, intereses u otro concepto debido, dentro del límite del privilegio, calculado conforme a lo establecido en el TRLC. En caso de ejecución de la garantía, quedará exonerado de la parte de deuda que exceda de la garantía».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

2.La resolución de este recurso correspondió a la sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Alicante, que lo tramitó con el número de rollo 168/2025, y tras seguir los correspondientes trámites, dictó la sentencia 147/2025, de 17 de octubre, cuya parte dispositiva dispone:

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

«FALLO:

»1º.- Debemos estimar el recurso interpuesto por AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA contra la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil Núm.1 de Alicante de fecha 27 de mayo de 2025, que se revoca y se deja sin efecto.

»2º.- Debemos estimar la demanda formulada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria contra Leoncio , y declarar que el deudor no puede obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

»3º) No se efectúa imposición de las costas causadas en ambas instancias.

»Se acuerda la devolución del depósito constituido para apelar».

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.La procuradora D.ª María Enriqueta Seller Roca de Togores, en nombre y representación de D. Leoncio , interpuso un recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Motivo primero.- Infracción del artículo 487.1.2º del texto refundido de la Ley Concursal 16/2022 (en adelante, TRLC) en relación con el principio de proporcionalidad y la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) (sentencia de 7 de noviembre de 2024, asuntos C-289/23 y C-305/23).

»Motivo segundo.- Vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y de la doctrina de los actos propios.

»Motivo tercero.- Infracción de las normas sobre la aplicación temporal de la ley y errónea aplicación del régimen jurídico de la exoneración, con vulneración de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (sentencia n.º 381/2019, de 2 de julio, ECLI:ES:TS:2019:2253).

»Motivo cuarto.- Infracción del artículo 489.1.5º TRLC, en relación con el artículo 23.4 de la Directiva (UE) 2019/1023 y la doctrina del TJUE establecida en la sentencia de 7 de noviembre de 2024 (asuntos C-289/23 y C-305/23).

»Motivo quinto.- Interés casacional por existencia de jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales (al amparo del artículo 477.2.3º de la LEC).

»Motivo sexto.- Infracción del principio de seguridad jurídica, del derecho a la tutela judicial efectiva y de la doctrina de los actos propios.

»Se formula este motivo al amparo del art. 477.1 LEC, por infracción de los artículos 9.3 y 24 de la Constitución Española, que consagran los principios de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva, así como de la doctrina jurisprudencial sobre los actos propios, derivada del principio de buena fe (artículo 7 CC y su manifestación procesal en el artículo 247 LEC)».

2.Las actuaciones fueron remitidas por la audiencia provincial a esta sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó un auto el 11 de junio de 2026, cuya parte dispositiva es como sigue:

«LA SALA ACUERDA:

»1º) Admitir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 17 de octubre de 2025, dictada por la sección 8ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante, dimanante del incidente 389/2022 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil n.º1 de Alicante.

»2º) Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la secretaría.

»Contra la presente resolución no cabe recurso alguno».

3.Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.Por providencia de 7 de septiembre de 2026, se nombró ponente a la que lo es en este trámite, se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, y se señaló para votación y fallo el 22 de octubre de 2026, en que ha tenido lugar.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.Para la resolución del recurso debemos partir de la siguiente relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

i) El 7 de julio de 2022, tras un acuerdo extrajudicial de pagos infructuoso, el mediador concursal designado solicitó la declaración de concurso de D. Leoncio .

ii) El 26 de julio de 2022, el juzgado de lo mercantil dictó un auto de declaración de concurso de D. Leoncio y acordó de forma simultánea la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa. En el citado auto se nombró al mediador concursal como liquidador para que procediera a la liquidación de los bienes que pudiera haber en la masa activa.

iii) El 27 de septiembre de 2022, la AEAT, pese a que el concurso se había declarado y concluido en la misma resolución, insinuó créditos por un importe de 127.170,56 euros.

iv) El 28 de septiembre de 2022, D. Leoncio presentó un escrito en el que solicitó la exoneración inmediata del pasivo insatisfecho y, con carácter subsidiario, mediante un plan de pagos. Con la solicitud aportó una relación de deudas pendientes de pago descargada de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, por un importe total de 4.623 euros. La relación comprendía, entre otras deudas, cinco sanciones de tráfico y una deuda relativa al Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales de una vivienda y dos garajes.

También aportó la siguiente relación de créditos por un importe total de 537.787,69 euros:

AEAT: 4.540,23 euros.

Banca March, S.A.: 15.096 euros.

Bankinter, S.A.: 271.589 euros (garantizado con hipoteca).

BMW Bank GMBH Sucursal en España: 38.307,86 euros.

Cajamar Caja Rural SCC: 9.230 euros.

Kutxabank S.A.: 112.961 euros.

TGSS: 85.963,60 euros.

2.El 14 de octubre de 2022, la Abogacía del Estado, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), presentó una demanda de incidente concursal de oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho por concurrir la causa de exclusión del art. 487.1.2.ºTRLC, al haberse dictado un acuerdo de derivación de responsabilidad al concursado por deudas de la mercantil Inversiones Monikapital S.L., de la que fue administrador hasta el 21 de noviembre de 2011 -fecha en que un tercero adquirió la totalidad del capital social-, por un importe de 114.408,09 euros, de las que se ha declarado responsable subsidiario.

La AEAT alegó que la deuda fue declarada fallida en julio de 2016, al ser negativo el apremio iniciado en octubre de 2012 frente a la citada sociedad. A finales de octubre de 2016, se comunicó al Sr. Leoncio el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria y se le concedió el trámite de alegaciones, que no evacuó. Y el 13 de julio de 2017 se dictó la resolución por la que se declaró su responsabilidad subsidiaria. Dicho acuerdo fue notificado al Sr. Leoncio el 19 de marzo de 2017, sin que fuera recurrido.

También adujo que el 27 de septiembre de 2022 insinuó los créditos cuya gestión recaudatoria tenía encomendada por un importe total de 127.170,56 euros.

Y solicitó que se limitara el alcance de la exoneración de los créditos públicos.

La AEAT aportó con la demanda una certificación de los créditos concursales con el siguiente desglose:

Créditos con privilegio general (art. 280.4.º TRLC): 36.108,97 euros

Créditos ordinarios (art. 269.3 TRLC): 36.108,97 euros

Créditos subordinados (recargos, intereses, multas y demás sanciones): 75.952,50 euros

Total de deuda concursal 148.170,44 euros

También aportó el acuerdo de derivación de responsabilidad de 13 de enero de 2017, en el que consta que las deudas de la sociedad objeto de derivación proceden de: i) la liquidación del IVA de los cuatro trimestres de 2010 por un importe de 78.323,04 euros; ii) una sanción grave por no presentar el modelo 303

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

de autoliquidación del IVA del tercer trimestre de 2010, por un importe de 18.944,06 euros; iii) la pérdida de la reducción del 25% de la sanción anterior por no haberla pagado en periodo voluntario o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento, por un importe de 6.314,88 euros.

La derivación de responsabilidad se basaba en el art. 43.1. a) de la Ley General Tributaria (LGT), por un importe total de 114.408,09 euros, con el siguiente desglose:

LIQUIDACION DEUDOR PRINCIPAL	OBJETO TRIBUTARIO	IMPORTE DERIVABLE	REDUCCIÓN 30%	REDUCCIÓN 25%	IMPORTE EXIGIBLE
A03031125060000922	2010 LIQUIDAC. PROVIS.IVA 1T, 2T, 3T, 4T	78.323,04			78.323,04
A03031125061101163	IVA LIQUIDS. P. 3T 2010 NO INGRESO DEUDA MOD. 303	36.085,05	10.825,51	6.314,88	18.944,66
TOTAL		114.408,09			97.267,70

La fundamentación que contiene la resolución es la siguiente:

«De la documentación obrante en el expediente se pone de manifiesto que Don Leoncio , con NIF: NUM000 :

»- No realizó los actos que eran de su incumbencia y que hubieran evitado la comisión de las infracciones tributarias. En las resoluciones y acuerdos de imposición de sanciones se constata que el obligado tributario dejó de ingresar en el ejercicio 2010, al presentar las declaraciones trimestrales de IVA, omitiendo parte de los ingresos derivados de su actividad, así como se acreditó indebidamente partidas a compensar o deducir.

»- Consintió el incumplimiento de las obligaciones tributarias exigibles a la entidad infractora, no existiendo un error involuntario ni una razonable discrepancia de criterios acerca del contenido y alcance de la norma que regula estas obligaciones. Aún en el caso de que se acreditara no haber participado realmente en la toma de decisiones, la norma sitúa al administrador en el ámbito de una más que posible negligencia, ya que si no adoptó directamente la decisión, sólo puede ocurrir, bien que conociéndola, la permitiera, bien que, pese a su cargo, la desconociera, lo que en ambos casos debe calificarse como conducta negligente en el cumplimiento de su función rectora.

»- En los comportamientos arriba descritos se aprecia sin dificultad la existencia de negligencia por parte del órgano de representación de la sociedad, es decir, su administrador. Es una manifestación de esta falta de diligencia los incumplimientos que dan lugar a las infracciones y a los impagos de las deudas.

»Dichos incumplimientos se producen cuando es administrador de INVERSIONES MONIKAPITAL SL, Leoncio , durante el ejercicio 2010, primero como administrador mancomunado y luego como administrador único.

»Así, nos encontramos en un supuesto de responsabilidad subjetiva, en donde la imputación que se realiza a Don Leoncio , (...) como administrador lo es, al menos de simple inobservancia, ya que al no desplegar la debida y básica diligencia exigible en el ejercicio de sus funciones, causaron la comisión de las irregularidades antes citadas con efectos tributarios. Todo ello, a los efectos establecidos en el artículo 183.1 de la LGT, y por tanto sancionable.

»El artículo 183.1 de la actual LGT establece que:

»"1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra Ley."

»Por tanto, dada la claridad de la normativa aplicable, la conducta realizada ha de calificarse de al menos negligente, por no haber puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

»No se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de exclusión de responsabilidad prevista en artículo 179.2 de la LGT».

3.El concursado se opuso a la demanda. Alegó que la AEAT había comunicado los créditos de forma extemporánea, tras la conclusión del concurso, y que cumplía los presupuestos y requisitos para obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho conforme a la normativa anterior a la Ley 16/2022.

4.El juzgado de lo mercantil planteó una cuestión prejudicial al TJUE, que fue resulta junto con la planteada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Barcelona, por la sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 *[Corván]*y C-305/23 *[Bacigán]*.Tras su dictado, se alzó la suspensión del procedimiento.

5.La sentencia del juzgado de lo mercantil desestimó la demanda de oposición de la AEAT y concedió la exoneración del pasivo insatisfecho de manera definitiva a D. Leoncio de las deudas exonerables. Aplicó al caso la regulación de la exoneración introducida por la Ley 16/2022.

En lo que al recurso interesa, en relación con la causa de exclusión del art. 487.1.2.º TRLC por derivación de responsabilidad tributaria, consideró que «la medida de limitación del acceso a la exoneración en los términos del artículo 487.1.2º TRLC no es compatible con el Derecho de la Unión Europea al no responder a un objetivo legítimo ni, en su caso, ser proporcionada a los principios de solidaridad tributaria y justicia, sino todo lo contrario».

En cuanto a la exclusión parcial de los créditos públicos de la exoneración del art. 489.1.5.º TRLC, también la consideró contraria al Derecho de la Unión Europea por «la falta de justificación debida a consecuencia de la falta de proporcionalidad de la medida en relación con el fin perseguido». Del mismo modo estimó contrario al Derecho de la Unión Europea el establecimiento de un límite de 10.000 euros porque «(s)e trata de un límite cuantitativo muy restringido que (...) adolece de una falta de fundamentación clara en aras al fin perseguido». Por ello razonó que, «en aras de intentar equilibrar la citada proporcionalidad», en el caso de los créditos públicos, deben declararse no exonerables los primeros 5.000 euros de deuda y, a partir de dicha cifra, el cincuenta por ciento hasta el total de la deuda sin aplicarse el límite de los 10.000 euros. Por último, la sentencia entendió que todo ello con independencia de cuál sea la entidad pública acreedora, por carecer de justificación la distinción por razón del órgano encargado de la recaudación, al resultar «un límite claro a la exoneración que no parece proporcional a fin perseguido».

En relación con los créditos tributarios y de seguridad social, la sentencia declaró:

«la plena exonerabilidad de las deudas públicas del Sr. Leoncio , al tratarse de deudas generadas en el contexto de la crisis económica y no haberse justificado suficientemente la regla de no exonerabilidad *salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos.*Dicha declaración afecta tanto a las deudas de la AEAT como a las deudas de la TGSS dado que esta última no se opuso a la exoneración ni formuló alegaciones en cuanto a la procedencia de su crédito y no existen razones para sospechar que las deudas tienen un origen distinto al de la situación de crisis empresarial. En definitiva, no puede resultar de mejor condición aquel acreedor público que no se opone a la exoneración ni se persona en el incidente promovido a instancia de otro acreedor frente al acreedor público que se persona y discute la procedencia de la exoneración».

En cuanto a otros créditos públicos, en concreto, las cinco sanciones de tráfico y la deuda relativa al impuesto de Transmisiones Patrimoniales por compraventa de vivienda y dos garajes por un importe total de 4.053,00 euros, la sentencia argumentó lo siguiente:

«(...) deberían incluirse en la cláusula general del artículo 489.1.5 TRLC si bien ya hemos señalado que el principio de no exoneración es contrario al Derecho Comunitario. En relación con el mismo debemos seguir aquí el criterio mantenido en los autos que se han dictado por parte de este juzgado con anterioridad a la presente decisión».

5.Frente a la anterior sentencia, la AEAT recurrió en apelación por infracción de los arts. 487.1.2.º y art 489.1.5.º TRLC. Razonó que las sentencias del TJUE de 11 abril de 2024 (asunto C-687/22), de 7 de noviembre de 2024 (asuntos C-289/23 y 305/23) y 11 de abril de 2025 (asunto C-723/23) indican que los arts. 487 y 489 TRLC son compatibles con la Directiva 2019/23 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 (en adelante, la Directiva 2019/23) , por lo que solicitó la aplicación de la causa de exclusión de la exoneración del art 487.1.2.º TRLC y, subsidiariamente, la aplicación del art 489.1.5.º TRLC.

6.La audiencia provincial estimó el recurso de apelación y denegó la exoneración al apreciar la causa de exclusión de la exoneración del art. 487.1.2.º TRLC.

En lo que al recurso interesa, la sentencia considera que la previsión del art 487.1.2º TRLC de exclusión de la exoneración por un acuerdo de derivación de responsabilidad insatisfecho es ajustada a las exigencias impuestas por la Directiva 2019/1023 porque:

i) Se trata de una circunstancia bien definida.

ii) Resulta suficientemente justificada, en atención a lo siguiente:

«al responder a la finalidad de asegurar el pago de las obligaciones tributarias (según revela el dato de que su abono desactiva la exclusión) que, como en el caso de las de Seguridad Social, representa un interés público legítimo y digno de tutela, al estar directamente relacionado con la idea del Estado social de derecho consagrado en el art. 1 de la Constitución española, encaminado a garantizar la igualdad de oportunidades y las correcciones necesarias de las desigualdades en la distribución de la riqueza y la renta, y a cuyo sostenimiento está orientado el deber consagrado en el art 31 de la carta magna, que impone a todos los ciudadanos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. En definitiva , a la consecución de una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, según indica el preámbulo de la Ley 16/22.

»Deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, con observancia de los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad e indisponibilidad del crédito tributario que consagra la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (arts. 2, 3 y 18) que, como indica la apelante, son esencialmente equivalentes a los de la normativa correlativa portuguesa y que , permiten al TJUE apuntar en la sentencia de 8 de mayo de 2024, C-20/23 que, a priori, ello supone una justificación en esa normativa nacional de la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos tributarios y de seguridad social».

iii) No resulta desproporcionado, lo que argumenta del siguiente modo:

«Lo que el TJUE indica es que la previsión de la ley nacional no debe exceder los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos por tal medida. Y entendemos, de una parte, que esa exclusión resulta adecuada y necesaria para la salvaguarda del crédito público, imprescindible para el sustento del Estado social de derecho en los términos expuestos, y por otra parte, que no pone en cuestión los objetivos perseguidos por la Directiva (que es el garantizar a los deudores insolventes el acceso a un procedimiento que puede desembocar en la exoneración de deudas) cuando no excluye la previsión legal de forma absoluta el acceso a la exoneración, dado que es posible si previamente paga la responsabilidad objeto de derivación, que evidencia que lo perseguido es el interés público, cristalizado en la satisfacción del crédito público. Ello explica que la justificación del Preámbulo del TRLC el TJUE la maneje no solo cuando trata de la extensión de la exoneración (art 23.4 de la Directiva) sino también al tratar de la exclusión (art 23.2 de la Directiva)».

A continuación, la audiencia razona sobre la exigencia de proporcionalidad del TJUE «atendida la data de la deuda pública y el posible retardo en la adopción del acuerdo de derivación de responsabilidad», y concluye que no es desproporcionada con el siguiente razonamiento:

«(...) fue preciso (i) en primer lugar , fijar la deuda contra el deudor principal (INVERSIONES MONOKAPITAL SL) tras un procedimiento administrativo culminado en 2012; (ii) , en segundo lugar, la necesaria declaración de fallido de la citada mercantil en julio de 2016, al ser negativo el apremio iniciado en octubre de 2012, tras 15 diligencias de embargo de cuentas bancarias y 5 de créditos comerciales y una vez purgado el embargo practicado sobre una finca, tras su realización hipotecaria por un tercero, con la orden judicial de cancelación en marzo de 2015; y (iii) tras ese imprescindible declaración de fallido , se inició a finales de octubre de 2016 el procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria, que culmina el 13.1.2017, firme en marzo de ese año al no ser recurrido.

»Ni parece que podamos predicar un retraso de AEAT que haga desproporcionada la exclusión del EPI ni se presenta esa exclusión justificada cuando desde 2017 no ha realizado el deudor actuación alguna encaminada a su pago, aunque fuera en parte. Si no podía atenderlo por estar en insolvencia en ese año, debió pedir el concurso, y al demorar su solicitud a julio de 2022 asume que el acceso al EPI se puede impedir por deudas no necesariamente ligadas temporalmente a esa solicitud. Dicho de otra manera, esa ruptura temporal no deja de ser ajena al comportamiento del deudor».

Y al apreciar que el deudor estaba incurso en una circunstancia que le impedía acceder a la exoneración, no entra a analizar la extensión de la exoneración del art. 489.1.5.º TRLC, aunque advierte que, «en todo caso, este Tribunal en sentencia 121/2025, de 18 de julio , reiteradas en otras, considera que es ajustada a las exigencias impuestas por la Directiva por resultar suficientemente justificada con arreglo al Derecho nacional».

7.Frente a la sentencia de apelación, el concursado formula un recurso de casación, articulado en seis motivos, que han sido admitidos.

Procede desestimar los motivos tercero y quinto por incurrir en causa de inadmisión. El motivo tercero por no citar la norma infringida, y el motivo quinto por no tratarse propiamente de un motivo de casación sino de la justificación del interés casacional.

SEGUNDO.- *Motivo primero del recurso de casación. Exclusión de la exoneración por el dictado de un acuerdo firme de derivación de responsabilidad. No se aprecia un componente fraudulento.*

1.Formulación del motivo primero. El motivo denuncia la «(i)nfracción del artículo 487.1.2º del texto refundido de la Ley Concursal 16/2022 (en adelante, TRLC) en relación con el principio de proporcionalidad y la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) (sentencia de 7 de noviembre de 2024, asuntos C-289/23 y C-305/23)».

En el desarrollo del motivo, el recurrente alega que «(l)a sentencia recurrida infringe el derecho de la Unión al aplicar de forma automática la prohibición de acceso a la exoneración del art. 487.1.2º TRLC, omitiendo el control de justificación y proporcionalidad que el TJUE impone al juez nacional». Añade que la STJUE

de 7 de noviembre de 2024 «no otorga una validación incondicional a la norma española sino que, por el contrario, en sus apartados 50, 51 y 66, establece un mandato claro cuál es que corresponde al órgano jurisdiccional nacional verificar que cualquier excepción a la plena exoneración esté "debidamente justificada"» y «"[...]no debe exceder los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos"».

El recurrente entiende que la audiencia se limita a constatar la existencia de un acuerdo de derivación de responsabilidad firme, sin valorar las circunstancias concretas que evidencian la desproporción de la medida: i) la derivación no se fundamenta en una actuación gravemente negligente la ni dolosa ni fraudulenta, en un contexto de crisis económica (2010-2012); ii) el lapso de tiempo entre los hechos (2010-2012), la derivación (2017) y la solicitud de concurso (2022) demuestra que «la muerte civil del deudor se prolonga de forma desmedida, dependiendo de la propia actuación de la administración»; iii) la sentencia de primera instancia exponía esta falta de proporcionalidad, análisis que la sentencia recurrida obvia.

2. Decisión de la sala. Procede estimar el recurso por las razones que exponemos a continuación.

Con carácter previo, hemos de precisar que, en un caso como este, en que la solicitud y la declaración de concurso fueron anteriores a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre -que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2022-, y la solicitud de exoneración tras dicha entrada en vigor, resulta de aplicación, de conformidad con la disposición transitoria primera apartado 3.6.º de dicha ley, la normativa de la exoneración que introdujo en el texto refundido de la Ley Concursal la citada Ley 16/2022. En este sentido nos hemos pronunciado en la sentencia 261/2026, de 18 de febrero.

De acuerdo con esta regulación, para que un deudor concursado persona natural pueda obtener la exoneración del pasivo insatisfecho ha de ser deudor de buena fe (art. 486 TRLC). Esta condición de buena fe responde a una noción propia y normativa, en cuanto que es la propia ley, en el art. 487.1 TRLC, la que enumera una serie de requisitos negativos o causas de exclusión de la condición de deudor de buena fe, de modo que la concurrencia de alguna de ellas deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida:

«1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

»1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

»2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

»En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

»3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

»4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

»5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

»6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

»a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

»b) El nivel social y profesional del deudor.

»c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

»d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas».

3.La AEAT hizo valer, como causa de oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho del concursado, la resolución de 13 de enero de 2017 por la que se declara la responsabilidad subsidiaria de D. Leoncio por su actuación negligente, en esencia, porque la sociedad de la que era administrador (Inversiones Monikapital S.L.), en el ejercicio 2010, al presentar las declaraciones trimestrales de IVA, omitió parte de los ingresos derivados de su actividad, e incluyó de forma indebida partidas a compensar o deducir, lo que determinó que se le impusiera a la sociedad una sanción por infracción grave.

El presente motivo versa, por tanto, sobre la causa de exclusión de la exoneración prevista en el segundo inciso del primer párrafo del art. 487.1.2.º TRLC. Esta norma excluye la exoneración a aquellos deudores respecto de los que se haya dictado un acuerdo firme de derivación de responsabilidad, en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

Sobre esta causa de exclusión nos hemos ya pronunciado en las sentencias 261, 262, 263 y 264/2026, de 18 de febrero, cuyos razonamientos resultan de aplicación al caso.

Para resolver el motivo, debemos partir, como en esas sentencias, de la regulación de las excepciones en la Directiva 2019/1023 y de su interpretación en la sentencia del TJUE (sala 2ª) de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 *[Corván]*y C-305/23 *[Bacigán])*.

De esta sentencia del TJUE se infiere que la lista de excepciones del art. 23.2 de la Directiva no es taxativa y los estados miembros, al trasponer la directiva, podían introducir otras, que tenían que estar bien definidas y debidamente justificadas.

Como advertimos en las sentencias mencionadas, realmente, la enumeración contenida en el art. 487.1 TRLC es una lista taxativa que satisface la exigencia de la Directiva de que las circunstancias que restrinjan el acceso a la exoneración de deudas estén bien definidas. Cuestión distinta es que tales excepciones estén debidamente justificadas.

Y conforme a la STJUE de 7 de noviembre de 2024, «cuando el legislador nacional establezca disposiciones que contemplen tales excepciones, los motivos de esas excepciones deben deducirse del Derecho nacional o del procedimiento que llevó a su adopción y deben perseguir un interés público legítimo» (apdo. 31).

De este modo, debe existir una justificación y ésta debe perseguir un interés público legítimo.

4.En las referidas sentencias de 18 de febrero de 2026, esta sala también señaló que el preámbulo de la Ley 16/2022 no aporta ninguna justificación, como tampoco lo hace el proceso legislativo.

En el párrafo primero del art. 487.1.2º TRLC, se prevén dos conductas, sujetas ambas a un lapso de tiempo (que hayan ocurrido en los diez años anteriores): la primera, que el deudor hubiera sido sancionado por una resolución administrativa firme por una infracción muy grave; y la segunda, que el deudor concursado hubiera sido objeto de un acuerdo firme de derivación de responsabilidad. En estas sentencias entendimos que el precepto, en cuanto a su justificación, equipara esta segunda conducta a la primera.

Y a falta de una justificación en el proceso de elaboración y aprobación de esta norma legal, hemos de ahondar en el derecho propio para apreciar si existe una justificación de la causa de exclusión que ahora es objeto de enjuiciamiento: un acuerdo firme de derivación de responsabilidad al administrador de la entidad deudora.

En las mencionadas sentencias de 18 de febrero de 2026 consideramos que en las conductas del primer inciso del art. 487.1.2.º, párrafo 1º, TRLC, por estar incluidas a renglón seguido de los delitos reseñados en el apartado 1.º, tratarse de sanciones administrativas muy graves y establecerse también el mismo plazo de diez años anteriores a la solicitud de exoneración, subyace la misma justificación que en el apartado 1.º: un deudor que ha incurrido en esas conductas fraudulentas no merece el crédito público ni poder acceder a la exoneración de deudas.

Por ello, declaramos que, en la medida en que la infracción tributaria muy grave entraña, por regla general, el empleo de medios fraudulentos (por ejemplo, arts. 191.4, 192.4 y 193 Ley General Tributaria), su apreciación y sanción presupone una conducta de engaño o de negligencia grave, que justifica la exclusión de la exoneración.

Y del mismo modo ocurre con las infracciones muy graves de la Seguridad Social, que también implican fraude o mal uso del sistema de la Seguridad Social, lo que afecta gravemente a la financiación del sistema o a los derechos de los trabajadores (art. 23 Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social).

Y añadimos que este componente fraudulento es el que justifica la equiparación de la infracción muy grave a la comisión de alguno de los delitos del apartado 1º del art. 487.1 TRLC (contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores).

En cuanto al segundo inciso del párrafo 1.º del ordinal 2.º del art. 487.1 TRLC, también advertimos que no guarda necesariamente relación con este tipo de actuaciones («o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad»), entre otras cosas porque no constituye propiamente una sanción por una conducta infractora, sino que está configurada como un mecanismo de garantía (sentencias de esta sala 315 y 316/2020, ambas de 17 de junio; y 1578/2025, de 4 de noviembre).

Y concluimos que mientras no conste acreditado que el acuerdo de derivación de responsabilidad trae causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave, esta excepción del inciso segundo del párrafo primero del art. 487.1.2º TRLC carece de la debida justificación para privar al deudor concursado del acceso a la exoneración de deudas, al contrariar el reseñado principio de proporcionalidad.

5.Por tanto, en el presente caso, hay que analizar si el acuerdo de derivación de responsabilidad trae causa de una conducta fraudulenta del administrador.

La resolución de la AEAT declara la responsabilidad subsidiaria de Don Leoncio , conforme al apartado a) del art. 43.1 LGT, según el cual serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria «los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones».

El art. 184 LGT, tras calificar las infracciones en muy graves, graves y leves, en el apartado 3 define qué debe entenderse por «medios fraudulentos». Dicho precepto dispone lo siguiente:

«A efectos de lo establecido en este título, se consideran medios fraudulentos:

»a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

»Se consideran anomalías sustanciales:

»1.º El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

»2.º La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

»3.º La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

»b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

»c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona».

6.En las conductas del administrador mencionadas en el acuerdo de derivación de responsabilidad que hemos trascrito en el primer fundamento no se aprecia el empleo de medios fraudulentos. Consta que el obligado

tributario (la sociedad) dejó de ingresar en el ejercicio 2010, al presentar las declaraciones trimestrales de IVA, parte de los ingresos derivados de su actividad, e incluyó indebidamente partidas a compensar o deducir. La resolución expresamente dice que la imputación subjetiva que se realiza a Don Leoncio como administrador, lo es, al menos, de simple inobservancia.

La infracción tributaria cometida ha sido, además, sancionada como infracción grave, por cuya sanción también se le ha derivado la responsabilidad al Sr. Leoncio en el mismo acuerdo. En las sentencias 1550 y 1551/2026, ambas de 2 de octubre, hemos declarado que la causa de exclusión de la exoneración prevista en el párrafo 2.º del art. 487.1.2.º TRLC, en tanto en las infracciones tributarias graves no se aprecia el componente fraudulento, no está debidamente justificada, lo que razonamos del siguiente modo:

«La justificación no se encuentra en el componente fraudulento que apreciamos para las infracciones tributarias muy graves porque la Ley General Tributaria (LGT), si se utilizan medios fraudulentos -definidos en su art. 184.3-, califica las infracciones como muy graves, por lo que precisamente lo que diferencia que la tipificación de una misma conducta se califique como infracción muy grave o grave es la utilización en la primera de medios fraudulentos. Así resulta por ejemplo de los arts. 191.4, 192.4 y 193.3 párrafo 3º de la Ley General Tributaria».

Por lo expuesto, al no constar acreditado que el acuerdo de derivación de responsabilidad traiga causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave, la excepción no está debidamente justificada y no impide el acceso a la exoneración.

La estimación de este motivo de recurso conlleva que no resulte necesario resolver los motivos segundo y sexto.

TERCERO.- *Asunción de la instancia. Alcance de la limitación del crédito público.*

1.Por lo expuesto, procede casar la sentencia recurrida, asumir la instancia y desestimar el motivo del recurso de apelación de la AEAT basado en la infracción del art. 487.1.2º TRLC, al no considerar justificada en este caso la causa de exclusión de la exoneración alegada.

Ello determina que proceda entrar a analizar el otro motivo del recurso de apelación planteado por la AEAT con carácter subsidiario, relativo al alcance de la exoneración del crédito público.

El art. 489.1.5º TRLC dispone:

«1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: (...)

»5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad (...)».

Esta sala se ha pronunciado en las sentencias 260/2026 y 264/2026, ambas de 18 de febrero, sobre el alcance de la limitación del art. 489.1.5º TRLC a la luz de la interpretación que sobre este precepto ha hecho el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C289/23 [Corván] y C-305/23 [Bacigán]).

En los reseñados precedentes, a cuya extensa fundamentación nos remitimos, interpretamos este precepto, a la luz de la Sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 [Corván] y C-305/23 [Bacigán]), en el siguiente sentido:

i) La exclusión de la exoneración de los créditos públicos responde a una razón justificada en nuestro ordenamiento jurídico, aunque con alguna matización: se aprecia debidamente justificado ese «tratamiento privilegiado» respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los créditos subordinados que en nuestro derecho concursal interno merecen una desconsideración y son postergados.

ii) La exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. La ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros.

2.En consecuencia, los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado están afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC, con las aclaraciones que realizaremos a continuación.

El citado precepto prevé una exoneración parcial de los créditos de Derecho público, al disponer que, tanto para los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT como para los créditos de Seguridad Social, la exoneración no podrá exceder de 10.000 euros, y que será íntegra para los primeros 5.000 euros de deuda, «y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado» de 10.000 euros.

Aunque la dicción de la ley aplica estos límites únicamente a los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT, además de los créditos de Seguridad Social, esta sala entendió en las sentencias 260 y 264/2026, de 18 de febrero que, «bajo la lógica de la ley y la justificación de la exclusión parcial de deudas, no es acorde con la exigencia de debida justificación de la exclusión de exoneración que impone la Directiva distinguir según los créditos de derecho público sean objeto de recaudación por la AEAT o por cualquier otra administración autonómica, provincial o local. De ahí que haya que interpretar que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros».

3.En el presente caso, los créditos de la AEAT son los que constan en la certificación administrativa que acompaña a su demanda de oposición a la exoneración.

Estos créditos suman la cantidad de 148.170,44 euros. De este importe, 75.952,50 euros corresponden a créditos subordinados, que se exoneran. El resto asciende a un total de 72.217,94 euros. De este importe también quedarían excluidos de la exoneración 10.000 euros (el resultado de sumar a los primeros 5.000 euros, el 50% del resto [33.608,97 euros] sin que la suma total pueda superar el límite legal de 10.000 euros). Por tanto, no se exonera un importe de 62.217,94 euros del crédito de la AEAT.

Se estima, por tanto, el motivo del recurso de apelación en los términos expuestos y se revoca el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia sobre el alcance de la exoneración de los créditos públicos.

4.En las sentencias 260 y 264/2026, de 18 de febrero, declaramos que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados. Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración.

En cuanto al resto de los créditos, al no haberse identificado en la resolución de primera instancia que concedió la exoneración los créditos que se exoneran -salvo el pronunciamiento relativo a los créditos públicos que se revoca-, el juez del concurso deberá proceder, en cumplimiento de esta sentencia, a determinar qué créditos quedan exonerados y con qué alcance, de acuerdo con la jurisprudencia de esta sala sobre el art. 489.1 TRLC, en relación con los créditos públicos y los créditos garantizados con hipoteca.

CUARTO.- *Costas y depósitos.*

1.La estimación del recurso de casación debe conllevar la no imposición de las costas causadas por este recurso, en aplicación de la regla contenida en el art. 398.2 LEC, con devolución del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 8.º LOPJ .

2.La estimación en parte del recurso de apelación justifica la no imposición de costas, en aplicación de la regla contenida en el art. 398.2 LEC.

3.La estimación en parte de las pretensiones ejercitadas por ambas partes conlleva que tampoco proceda hacer expresa condena respecto de las costas de la primera instancia.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Estimar el recurso de casación formulado por Don Leoncio contra la sentencia núm. 147/2025, de 17 de octubre, dictada por la Sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Alicante, en el recurso de apelación núm. 168/2025, que modificamos en el siguiente sentido.

2.º Estimar en parte el recurso de apelación formulado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria contra la sentencia 29/2025, de 27 de mayo, del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Alicante (incidente concursal núm. 389/2022), que modificamos en el siguiente sentido.

3.º Estimar en parte la solicitud de exoneración formulada por Don Leoncio en el sentido de excluir de la exoneración la cantidad de 62.217,94 euros del crédito de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

4.º En cuanto al resto de los créditos, el juez del concurso deberá proceder, en cumplimiento de esta sentencia, a determinar qué créditos quedan exonerados y con qué alcance, de acuerdo con la jurisprudencia de esta sala sobre el art. 489.1 TRLC, en relación con los créditos públicos y los créditos garantizados con hipoteca.

5.º No hacer una expresa condena respecto de las costas ocasionadas por los recursos de casación y de apelación, ni tampoco de las de primera instancia.

6.º Acordar la devolución del depósito constituido para recurrir en casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ